

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda & hijos de Mijón á 90 re. el año, 50 el semestre y 50 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real libre para los suscriptores, y un real línea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de S. Ildefonso.

#### Del Gobierno de provincia.

(GACETA DEL 23 DE JULIO NUM. 204.)

#### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieran y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso de revisión que pende en el Consejo de Estado entre partes, de la una la Administración general, y en su representación mi Fiscal, recurrente; y de la otra el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, á nombre de D. Benito Angulo, vecino de Burgos, contratista de la correspondencia pública desde esta ciudad á Santander, contra el Real decreto de 13 de Agosto de 1859, en el que se declaró sin efecto la Real orden de 30 de Junio de 1858, y exento á D. Benito Angulo del pago de los derechos de portazgo que se le piden:

Visto:

Vista la Real orden de 27 de Febrero de 1858, por la que se impuso á D. Benito An-

gulo la obligación de satisfacer al arrendatario de Entrambasmestas los derechos que hubiese devengado y devengase, con la rebaja de dos caballerías de las que llevaba enganchadas en el coche:

Vista la de 30 de Junio del mismo año, en que se mandó se estuviese á lo resuelto en la anterior, y que Angulo pudiese reclamar ante quien correspondiese los derechos de que se considerase asistido, siendo uno de los fundamentos de esta resolución lo dispuesto en la Real orden de 26 de Setiembre de 1848:

Visto el escrito de mi Fiscal en la anterior instancia, y en el que cita esta última disposición en apoyo de su solicitud respecto á que se confirmase la referida Real orden de 30 de Junio de 1858:

Visto mi Real decreto de 13 de Agosto de 1859 en que se declaró sin efecto la Real orden reclamada, y exento á D. Benito Angulo del pago de derechos de portazgo que se le pedían:

Vista la Real orden de 15 de Octubre de 1859, en la que se expresa que segun el fallo citado no se tuvo presente la Real orden de 26 de Setiembre de 1844, tan esencial para el mayor esclarecimiento de este asunto, y que no se determina si la exención que se declara á favor de Angulo ha de entenderse con cargo á la Dirección de Correos ó á la de Obras públicas, por lo que se dispuso que se pidiera la revisión de dicha sentencia:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que solicita se reforme por contrario imperio la definitiva de 13 de Agosto último, y que se determine que el contratista de sillas-correos D. Benito Angulo está obligado al pago de los derechos de portazgo en los términos que expresó la Real orden de 30 de Junio de 1858:

Visto el que ha presentado el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, á nombre de Angulo, en que pide se reclame inadmisible el mencionado recurso; y cuando á este no hubiere lugar, acordar su desestimación estando á lo mandado en el citado Real decreto, y con indemnización de daños y perjuicios que se le han causado:

Vistas las órdenes de 11 de Julio de 1841, 13 de Enero de 1844, 26 de Setiembre del mismo año y 12 de Enero de 1846:

Visto el párrafo segundo del art. 9.<sup>o</sup> de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850:

Vistos los artículos 228 y siguientes, hasta el 234 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, sobre el modo de proceder ante el Consejo:

Considerando que de no haberse citado en la sentencia definitiva la Real orden de 26 de Setiembre de 1844 no se infiere que no se tuvo presente dicha disposición al dictarse el fallo, especialmente cuando de ella se había ya hecho mérito, primero, en la Real orden de 30 de Junio de 1858, que ter-

minó el expediente gubernativo y ocasionó la vía contenciosa; segundo, en la nota de la Dirección de Obras públicas de 20 de Junio del mismo año; y tercero, en el escrito de mi Fiscal de 14 de Abril de 1859, que se apoyó en ella para solicitar que Angulo pagase los derechos de portazgo:

Considerando que aunque se supusiese contra lo que resulta que no se tuviera noticia de la mencionada Real orden, y que ella fuera decisiva, todavía no sería procedente la revisión, porque faltaría la indispensable circunstancia de haber sido detenido el documento por fuerza mayor, ó por obra de la parte, según el art. 231 del Reglamento:

Considerando que si bien se manifestó en la nota de la Dirección de Obras públicas de 20 de Junio de 1858 que la exención del pago de derechos debería en todo caso entenderse con cargo al ramo de correos, y nada se resolvió acerca de este punto en la sentencia, no puede fundarse en tal opinión el recurso entablado: primero, porque según la disposición citada de la ley de Contabilidad, la Administración conteniosa debe limitarse á la declaración del derecho, dejando á la autoridad la determinación del modo y forma en que ha de hacerse el abono que exija dicha declaración; y segundo, porque este punto no fué objeto de ninguno de los capítulos de la demanda, que es lo que exige el num. 3.<sup>o</sup> del artículo 228 del Reglamento, para que en la

omisión pueda fundarse el recurso:

Considerando por todo lo expuesto que los dos únicos motivos en que la Administración se ha fundado para proponer el recurso de revisión son improcedentes;

Oido el Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Támes Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Mandel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafín Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, Don Diego López Ballesteros, D. Pedro Gómez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde y D. Manuel de Guillamas;

Vengo en declarar que no há lugar á la revisión del Real decreto de 13. de Agosto de 1859.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí; el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se resiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifíco.

Madrid, 28 de Junio de 1860.—Juan Sunyé.

(GACETA DEL 23 DE JULIO NUEV. 203.)

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### JUZGAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de los Españoles; á todos los que las presentes vieran y entendieren, y á quienes tocó su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la

una D. Andrés Garrido, asentista de provisiones del distrito militar de Galicia, y en su nombre el Doctor D. Manuel Colmeiro, demandante, y de la otra mi Fiscal representando la Administración general del Estado, demandada, sabed si tiene de declararse subsistente ó insubsistente la Real orden del 20 de Marzo y 7 de Abril de 1858 en que se establecía al recurrente el abono de los mayores gastos que le ocasionó la Real orden del 4 de Enero del mismo año con la variación del volumen y, estructura del pan militar:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 29 de Noviembre de 1857 se hizo presente al Ministerio de la Guerra por el Director general de Administración militar:

Que el deseo de evitar las quejas mas ó menos frecuentes que se producían respecto de la calidad del pan militar cuando estaba contratado su suministro, le había movido á ensayar una reforma en el volumen y estructura del que se acostumbraba á elaborar, cuyos resultados correspondían satisfactoriamente á sus esperanzas, considerando la variación introducida en que los panes fuesen de peso de la ración media del soldado, ó sea de 24 onzas castellanas cada uno, tipo marcado exclusivamente en los pliegos de condiciones; y que en el estado de cosa se subdividiese la superficie en cuatro cuartos en forma de cruz, que dando el volumen, facilitasen la evaporación y le hiciesen mas accesible á las impresiones caloríficas del horno, presentando así una cocción regular y completa, y por consecuencia un aspecto mejor que el que con iguales elementos se alcanzaba con un volumen mayor y una totalidad unida con demasiado espesor entre sus partes superior e inferior; proponiendo al efecto que si el pensamiento obtuviese mi Real aprobación, se posasen órdenes á los Capitanes generales de todos los distritos militares para que quedasen á la adopción de la medida:

Que en 1.<sup>º</sup> de Diciembre se pasó circular por el mismo Director á los Intendentes de ejército, entérándoles de lo indicada medida, que se había adoptado ya en el ministerio de Castilla la Nueva, y remitiéndoles ejemplares que les sirvieran de tipo, á fin de que cuidaran se introdujera dicha variación en los respectivos distritos militares de su mando administrativo, debiendo dar cuenta á los Capitanes generales y participar oportunamente á la Dirección sus resultados:

Que D. Andrés Garrido, en contestación á la expressa circular, que lo fué comunicado por su respectiva Intendente, manifestó la imposibilidad en que se veía de cumplir por los mayores gastos que le ocasionaba la orden de 1858 panes de 24 onzas en vez de uno de 1857 que siempre se suministró y había servido de muestra para el efecto; según la condición adversaria ultima del pliego de condiciones aprobado en 11 de Agosto de 1857:

Que el Intendente del distrito, después de oír á la Intervención, que creyó hasta cierta punto fundadas las observaciones del asentista, nombró una comisión para que se hiciera un experimento en la materia, resultando de él que se ocasionaban perjuicios al asentista, aunque menores que los que este manifestaba:

Que á consecuencia de una orden del Director general se convino el asentista en dar el suministro en la forma preceptuada, pidiendo al propio tiempo la indemnización de los perjuicios que se le frogaban, y haciendo presente además la economía de su contrato:

Que en tal estado recibió la Real orden de 4 de Enero de 1858, comunicada por el Ministerio de la Guerra al Director general de Administración militar, mandando que inmediatamente en todas las factorías de provisión se elaborasen los panes en la forma propuesta por la Administración, y que los Capitanes generales de los distritos cualquieraen eilectivamente á la adopción de la reforma preventida, haciendo desaparecer, en cuanto estuviese de su parte, cualquier obstáculo ó resistencia que pudiera presentarse para su establecimiento y mejores resultados:

Visto el informe que á consecuencia de las reclamaciones de los asentistas se pidió por el Director á la Intervención general para que este manifestase el peso del pan del escandallo que debía hacerse por aquellos con asistencia de la Junta revisora antes de funcionar en sus contratos, y en el que se dice: quo suponia que el escandallo se habría verificado á razón de tres libras cada pan, según se venía ejecutando en la época en que los contratos debieron llevarse á efecto, pero que la Administración tenía facultades para alterar la costumbre que se había venido practicando de hacer el suministro en panes de tres libras, ó sea de dos raciones reunidas, porque el escandallo no tenía por objeto fijar el peso del pan, y si solo la calidad y condiciones alimenticias de la especie:

Vistos los dictámenes de la Asociación general en el sentido de que no podía obligarse á D. Andrés Garrido á suministrar panes de libra y media; y que en caso de que aceptase la innovación, sería de rigorosa justicia la indemnización de los perjuicios que le irrogara; y que al efecto se practicase un escandallo que diere á conocer la diferencia que resultase entre uno y otro sistema:

Vista la instancia que dicho intermedio dirigió el 16 de Marzo pidiendo la resolución de sus reclamaciones sobre indemnización de perjuicios:

Vista la Real orden de 20 de Marzo, expedida por el Ministerio de la Guerra; declarando no haber lugar á la indemnización de perjuicios que por igual concepto resultó D. Joaquín J. Turnis, asentista de provisiones del distrito de Andalucía, en instancia que me dirigió en 10 de Febrero anterior:

Vista el dictámen de los señores D. Carlos Modesto Blasco y D. Ramón Ibáñez, á quienes consultó previamente el Director general de Administración militar:

Vista la Real orden de 27 de Abril, expedida por el Ministerio de la Guerra, por la cual, teniéndose presente lo manifestado por el Director general de Administración militar en su comunicación de 7 del mismo, se hizo extensiva la resolución del 20 de Marzo á los asentistas de los distritos militares de Cataluña, Valencia, Galicia, África, Granada, Castilla la Vieja, Navarra, Illescas, Provincias Vascongadas e Illes Baleares:

Vista la demanda contenciosa presentada en el Consejo de Estado por el Doctor D. Manuel Colmeiro, á nombre de D. Andrés Garrido pidiendo en ella que se refrenen las providencias gubernativas que alteran las condiciones del contrato de suministros celebrado con la Intendencia general militar, con mas la indemnización de daños y perjuicios á que hubiere lugar según las leyes:

Vista el escrito de contestación de mi Fiscal con la pretensión de que se desestime la demanda, y se declaren firmes las Reales órdenes de que se ha alzado el demandante:

Vista la instrucción de 1.<sup>º</sup> de Junio de 1858 y la condición 2.<sup>a</sup> del pliego de condiciones, según la modificación hecha por la Real orden de 5 de Agosto de 1858:

Considerando que desde tiempo inmemorial hasta 27 de Diciembre de 1857 se daban en un solo pan las dos raciones de cada día; según informó la Intervención general militar; y que esta costumbre

fue confirmada por la instrucción de 4º de Junio de 1850, la cual ordenó además que la forma del pan fuera redonda, convexa hacia el medio de su parte superior, y sin más que cuatro besos o señales de su contacto en el horco con los demás panes.

Considerando que esa antigua práctica y la instrucción en este punto habían venido constantemente en observancia, y que lo establecido cuando reunió D. Andrés Gorrida el suministro de provisiones del distrito militar de Galicia;

Considerando que en todo lo que no estuviera modificado por las condiciones del contrato, debió eriger el asentista que se hallaba obligado a lo que por costumbre y por disposición expresa y no derogada se había practicado en los contratos anteriores de suministros de pan;

Considerando que en esta misma inteligencia debió estar la Administración militar, como se prueba por el hecho de haber dado igual interpretación al contrato hasta que se puso en cambio la forma del pan militar, con mayores gastos de los asentistas;

Considerando que era de tres libros el escándalo ó modelo que debía hacer el contratista con asistencia de los individuos de la Junta revisora, y que este era un motivo más para que creyera que á él debía arrojarse la elaboración del pan;

Considerando que la condición 2º del contrato en que se funda la Administración para sostener sus pretensiones, se limita á señalar la cantidad correspondiente á la ración diaria del soldado, pero sin decir nada de la forma, volumen y peso de cada pan;

Considerando que la Administración, al alterar por razones de utilidad ó necesidad pública alguna condición de un contrato, ó de imponer alguna obligación no prevista á aquél con quien contrató, se entiende que es dejando á salvo su derecho á ser indemnizado;

Considerando que la Real Orden de 20 de Marzo de 1858 no puede ser objeto de reclamación en este litigio, porque no se resiere al asentista del distrito militar de Galicia, sino solo al de Andalucía;

Oido el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Dn Facundo Infante, D. Antonio González, D. Andrés García Cimba, D. Joaquín José Casaus, Dn Manuel Quesada, D. Francisco Tomás Hervia, Dn José Covella, Dn Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxan, D. José Antonio Oriañeta, Dn Serafín

Esláñez Calderón, Dn Antonio Escudero, D. Diego López Balles-tos, D. Luis Mayans, Dn Pedro Gómez de Lacerda, Dn Florencio Rodríguez Vicente, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guiñanos, D. Manuel Moreno López y D. Cirilo Álvarez.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 27 de Abril de 1858 en la parte que se refiere al asentista del distrito militar de Galicia, y en mandar que el recurrente sea indemnizado por la Administración militar de los mayores gastos que le ha ocasionado en la elaboración del pan la variación introducida por la Dirección general del ramo, aprobada por Real orden de 4 de Enero de 1858, para lo cual procederá la oportuna liquidación, próximas las operaciones que con intervención de ambas partes deban practicarse para averiguar el verdadero aumento de gastos á que dio lugar la variación.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de los Ríos Herrero.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y auto's á que se resiero; que se una á los mismos, su notificación en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que constile.

Madrid 28 de Junio de 1860.—Juan Sunyé.

### MINAS.

D Genaro Alas, Gobernador de la provincia de León etc.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Felipe Fernández Llanazares vecino de esta ciudad residente en el mismo punto, una solicitud por escrito con fecha veinte y nueve de Mayo de 1858 pidiendo el registro de la mina de carbón de piedra situada en término del pueblo de Abiados, Ayuntamiento de Valdepiélagos, fundido por M. con registro de mina de carbón de piedra hecho por D. Sotero Rico, y por todos los demás áires con terreno común, la cual designó con el nombre de Anita, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resultó haber mineral y terreno franco para la demarcación en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas tres pertenencias por decreto de este día, se apunta por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 27 de Junio de 1860.—Genaro Alas.—El Gefe de la Sección, Pedro Diaz de Bedoya.

los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 26 de Junio de 1860.—Genaro Alas.—El Gefe de la Sección, Pedro Diaz de Bedoya.

da Sebastián González, y el S. con tierras baldías de Victoria Fernández, lo cual designó con el nombre de Podrá Ser, y habiendo pasado el expediente al ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resultó haber mineral y terreno franco para la demarcación en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas tres pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 27 de Junio de 1860.—Genaro Alas.—El Gefe de la Sección, Pedro Diaz de Bedoya.

### De las oficinas de Hacienda.

Núm. 382.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de León.

### CIRCULAR.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 31 del mes próximo pasado, me comunica la Real orden que sigue:

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 26 del actual la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. con objeto de que se amplíe el plazo concedido por la Real orden de diez y ocho de Enero último para el registro con relevación de multas de los documentos que carezcan de esta formalidad, y considerando que en el citado plazo y principalmente en los últimos días del mismo se ha presentado á la inscripción en algunas oficinas un número considerable de dichos documentos y que á pesar de eso son todavía muchos los interesados que por causas agudas de su voluntad no han podido obtener los sujetos respectivos, se ha acordado que se prorroga el plazo concedido con lo propuesto por V. E. se ha dignado prorrogar por cuarenta y cinco días el plazo concedido por la referida Real orden.—De la misma orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y la traslada á V. S. la propia Dirección para igual-

do de acuerdo con lo propuesto por V. E. se ha dignado prorrogar por cuarenta y cinco días el plazo concedido por la referida Real orden.—De la misma orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y la traslada á V. S. la propia Dirección para igual-

les efectos, encargándole que acuse el recibo de la presente circular y que oportunamente manifieste haberla dado la misma publicidad que á la de 20 de Marzo último, á fin de que puedan los interesados aprovecharse de esta prórroga que empezará á contarse desde la fecha de la Real órden preinscrita.

*Lo que en cumplimiento de dicha circular se inserta en el presente Boletín oficial á fin de que por nadie pueda alegarse ignorancia por dicha nueva prórroga que principió en 26 del mes próximo pasado y concluye en 9 del próximo Setiembre; y se recomienda muy especialmente á los Sres. Alcaldes dren la mayor publicidad posible á la citada circular con el objeto de evitar á los que puedan afectar las multas que transcurrido dicho término habrán de exigírselas irremisiblemente.* León 4 de Agosto de 1860.—Francisco María Castelló.

#### De los Juzgados.

**Don Tomás Maroto Salado,**  
Juez de primera instancia  
de esta villa de Villalon y  
su partido.

Por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Cureses (a) Gabilucho, de estado soltero, de esta naturaleza, por término de 10 días que empezarán á contarse desde el siguiente en que tenga lugar la publicación del mismo en el Boletín oficial de esta provincia para que se presente ante este Juzgado, á fin de indagarle en la causa criminal que contra dicho procesado se sigue en el mismo á testimonio del Escribano refrendante por el delito de falso testimonio en declaraciones prestadas en dicha causa: así bien para que por las autoridades, civiles y militares de esta provincia procuren con eficacia su captura y remesa á este mi Juzgado, y á cuyo efecto se insertan á continuación las señas generales y particulares del referido procesado, pues así lo tengo mandado en auto de este día. Dado

en Villalon y Julio treinta y uno de mil ochocientos sesenta. Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Lorenzo de Torres Gil.

*Nota de las señas del expresado Pedro Cureses.*

Pelo castaño claro, estatura cumplida, ojos azules, nariz regular, barba clara, cara oval, color bueno, 24 años de edad, cojo con muleta larga de la que se apoya.

**Don Manuel Suárez, Regidor primero en funciones de Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Cimanes del Tejar.**

Hago saber: que por disposición del Sr. Juez de primera instancia del partido á consecuencia de exburto del de Murias de Paredes se saca á pública subasta la mitad de una casa en el casco del dicho Cimanes á la calle real, linda O. dicha calle, M. huerto de la misma pertenencia, P. y N. prado y casa de Julian García, retascada en seiscientos cincuenta rs.: la mitad de un huerto linda O. calle real, M. y P. huerta de Miguel Roman vecino de Azadon, N. con otra casa de la pertenencia del confinado Lorenzo Rodríguez de la expresada vecindad, el remate se verificará en la Sala consistorial de este Ayuntamiento el dia veinte después del anuncio de diez á doce de su mañana. Lo que se hace público á todos los que quieran interesarse en su adquisición. Cimanes del Tejar 24 de Julio de mil ochocientos sesenta.—Manuel Suárez.

*Donativos en favor de los inutilizados en la guerra de África.*

RS. YN.	
SUMA ANTERIOR..	07.198,20
Vecinos de Slos. Martos.	250
Id. de la Beleza (vñ).	70. . . . .
TOTAL. . . . .	99.092,98

León 2 de Agosto de 1860.—El Presidente de la Comisión, Matías de Montevirgen.

LISTA NUMERO 70.

LA BAÑEZA.

*Lista de las personas que han dado por donativo para los inutilizados*

*d muertos en la guerra de África ó sus familias, las cantidades que á continuación se expresan.*

D. Juan San Pedro, Juez de 1. <sup>a</sup> instancia.	38	D. Manuel Fernández Asturiano.	16
Sr. Fiscal.	41,8	Marcos Manjón.	32
D. Antonio Cosado, Alcalde constitucional.	40	Santiago Pérez.	12
Tomás de Mata.	60	D. Pascual Fernández.	4
Juan de Mata.	100	D. Juan Marto.	4
Manuel Freijo.	49	José Secan.	52
Agustín Fernández.	49	D. Rosa López.	12
José Ferrero.	49	D. José Prieto.	8
Antonio Codorniga.	8	José Fernández.	8
Matías Casado.	50	Lorenzo López.	16
Bernardino Ruiz, médico.	20	Eusebio González.	2
Su Señora.	20	José Francisco García.	24
Bernardo González.	19	Aquilino Ramón Galguera.	40
Luis Vigal.	19	José Anta, Guardia civil.	4
Manuel José Rodríguez, párroco.	40	Luciano Salvador, gentío de la Guardia civil.	4
Santiago Aparicio.	2	Angel de las Heras.	4
Manuel y D. Tiburcio García, huérfanos.	19	D. Carmen Calderón.	2
Miguel de las Heras.	8	D. Mateo Heras.	19
Gerónimo Fresno.	10	Victor de Aller.	1
Miguel Álvarez.	4	Antonio M. Gómez.	8
Isidoro Díez Canseco, Administrador de Rentas.	60	Santos Alonso.	4
Julian de Contra, abogado.	20	Fausto Martínez.	4
Manuel Alvarez.	5	Juan de las Heras.	2
Francisco Artilaga.	2	Domingo García.	8
D. Plegaria Cabrera, viuda.	2	Valentín Santos.	32
D. Joaquín Miguelez.	4	Juan de Bies Carrera.	10
Saturio Fernández.	32	Antonio Fernández Franco.	10
Pedro Vélez.	32	Miguel Rondón.	10
Matías Espado.	16	Cayetano Santos.	10
D. Josef González.	4	Santiago Ruiz.	6
D. Maqui Fernández Centeno, mayor.	10	Nicanor Fernández.	40
Tomas Pollán.	10	Bentito Moro.	2
Manuel Rebordinos.	2	José Perandones.	10
Felipe Moro.	10	José Vidal.	2
Juan Fernández Ceata.	16	Atanasio Toral.	2
Julio Alvarez.	52	Antonio Caneja.	8
Lorenzo Manjón.	2	Aggel Claro.	4
José Cubo.	2	Manuel Fernández Centeno, menor.	4
Mariano Santos.	6	Santiago Atal.	4
D. Nicolás Centeno.	2,4	Francisco Ambrosio García.	4
D. Miguel Cadorniga.	1	D. Escoldés Prada.	4
Costas González.	8	Ramona Méndez.	16
Francisco Parra.	2	D. Eustaquio Fernández.	4
Fausto Fernández.	16	Bernardo Cantón.	1
Francisco Blanco.	10	Gabriel Nieto.	1
Aquilino Martínez, Juez de paz.	38	Julian Rubio.	1
D. María Núñez, viuda.	4	Francisco Carrigós.	2
Maria Centeno, id.	2,4	Tomas Secos.	32
D. Antonio Cubo.	4	Juan Freijo.	16
D. María Francisca Núñez, viuda.	4	Juan Fernández.	4
D. Ildefonso Blanco.	4	Gregorio Simón.	2
D. Elisa Blanco y su hijo.	2	Felipe Toral.	16
D. Pedro Ferreiro.	16	Angel Soto.	1,12
Santos Blanco.	16	Manuel Callejo.	16
D. Teresa Palao.	16	Mamón Rodríguez.	2
Ramón Arillano.	16	José Fernández, mayor.	1
D. Isidoro Manjón.	16	Miguel Fontanilla.	1,12
José Vázquez.	10	Antonio Prado.	32
Francisco García Bayón.	2	D. Fausto Guerra, viudo.	24
Teodoro Marcos Ferreiro, Administrador de Bienes Nacionales.	60	Maria Gallego, viuda.	4
Gregorio Delgado, abogado.	58	D. Tercero de la Iglesia.	4
St. Cara párroco del Salvador.	19	Antonio Frailo.	2
Menna Alonso.	19	Antonio Casanova.	1
D. Miguel de las Heras, menor.	52	Martín Tical.	2
José Yagüe.	1	Luis Gómez Villaboa.	19
		José Carrera.	4
		Francisco Claro.	2
		Maria Álvarez.	2
		Touña Pérez.	8
		Santiago Vidales, sacerdote.	4
		Blas Prieto.	16
		Manuel Martínez.	1,12
		Manuel Fernández Franco, Diputado provincial.	40

(Se continúa.)